



# Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

---

Número **19**

**Octubre** 2022

Dirección Jurídica

# Presentación

**Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de octubre de 2022, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.**

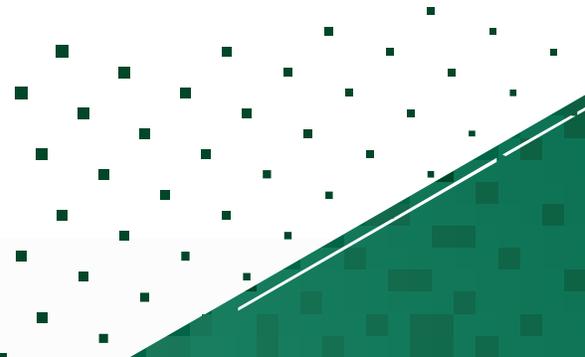
**En el mes de octubre, la Unidad de Normativa y Regulación informa un pronunciamiento a requerimiento de la empresa Sumup Chile SpA. Asimismo, un pronunciamiento sobre la interpretación de las normas sobre Transparencia Activa, en relación con las normas sobre protección de datos personales de la Unión Europea, específicamente respecto de un contrato de arrendamiento celebrado en Croacia y la publicidad de los nombres que aparecen en dicho instrumento.**

**Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión mediante la cual se acoge parcialmente un reclamo de transparencia activa en contra de la Delegación Presidencial Provincial de Chiloé, disponiendo al efecto que si la Delegación Presidencial no realiza transferencias de ningún tipo porque éstas se efectúan desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la Subsecretaría del Interior, aquélla deberá igualmente incluir el link respectivo y señalar expresamente que no se le aplica y las razones de ello.**

**A su turno, la Unidad de Análisis de Fondo da cuenta, entre otras, de la decisión mediante la cual se acoge un amparo interpuesto en contra del Servicio Nacional de Aduanas, ordenando la entrega del listado de las empresas que han realizado exportaciones en las regiones de Aysén y O'Higgins entre los años 2002 a 2020. Asimismo, aquella en que se rechaza el amparo interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Investigación, denegando la entrega de información relativa a antecedentes desfavorable o perjudicial, en relación con el recurrente, en poder del órgano requerido.**

**Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca, entre otras, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que se rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el CDE en representación de la DGMN, ordenando la entrega del Instructivo que establece Sistema Legal de Control de Armas. Asimismo, la sentencia del mismo tribunal que rechaza un reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servel, ordenándose por tanto la entrega de información relativa a la declaración de candidaturas para las elecciones que se llevaron a efecto el 21 de noviembre de 2021.**

**David Ibaceta Medina**  
**Director General**  
**Consejo para la Transparencia.**





# Índice de contenidos.

## **I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.**

**pag 6** Oficio N° E20221 de 17 de octubre de 2022, por el cual se evacúa pronunciamiento a requerimiento de la empresa SumUp Chile SpA.

**pag 8** Oficio N° E20214, de 14 de octubre de 2022, en que se pronuncia acerca de la interpretación de las normas sobre Transparencia Activa de Chile, en relación con las normas sobre protección de datos personales de la Unión Europea, específicamente respecto de un contrato de arrendamiento celebrado en Croacia y la publicidad de los nombres que aparecen en dicho instrumento.

## **II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.**

**pag 9** Si la Delegación Presidencial no realiza transferencias de ningún tipo porque estas se efectúan desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la Subsecretaría del Interior, aquélla deberá igualmente incluir el link respectivo y señalar expresamente que no se le aplica y las razones de ello.

**pag 11** Se acoge el reclamo respecto a las dificultades de acceso de la información concernientes al “Plan Regulador Comunal y Plan de Desarrollo Comunal”, atendido a que dicha información debiera figurar publicada en el apartado relativo a los “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros” y no en el ítem denominado “Otros Antecedentes” del banner de Transparencia Activa de la Municipalidad. En cuanto a “Actas del Concejo Municipal”, “Actas del COSOC” y las “Cuentas Públicas” no es posible constatar una infracción, pues no se encuentran contenidas en el listado contenido en el artículo 7° de la Ley de Transparencia.

pag **13** Las Resoluciones de Instalación y Funcionamiento de Farmacias deberán ser publicadas en el ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”, por cuanto el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 11, precisa que “En virtud de este numeral deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales —o los actos que los lleven a efecto— u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros” . De este modo, existiendo un convenio del ISP a través del cual encomendó a la SEREMI de Salud correspondiente la facultad de otorgar determinadas autorizaciones, las mismas deberán ser publicadas como obligación de Transparencia Activa por el servicio que en definitiva las emita.

### **III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.**

pag **15** Listado de las empresas que han realizado exportaciones en las regiones de Aysén y O’Higgins entre los años 2002 a 2020

pag **17** Información sobre trayectoria de participación electoral

pag **19** Algún tipo antecedente desfavorable, perjudicial, o lo que fuese, en relación con el recurrente, en poder del órgano requerido

pag **21** Toda la documentación del Ensayo Clínico en Chile, de la Vacuna “CoronaVac” para el Covid-19, tanto para 1ra, 2da dosis y las dosis de refuerzo llamadas 3ra y 4ta dosis.

### **IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.**

pag **24** Instructivo que establece Sistema Legal de Control de Armas (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE-DGMN).

pag **26** Información de candidaturas del 21 de noviembre de 2021 (Se rechaza reclamo del Servel).

# I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

## Unidad de Normativa y Regulación.

<b>Materia</b>	Oficio N° E20221 de 17 de octubre de 2022, por el cual se evacúa pronunciamiento a requerimiento de la empresa SumUp Chile SpA.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Ignacio Pera Rivas. Sumup Chile Spa
<b>Sesión</b>	Sesión ordinaria N°1.313
<b>Fecha</b>	11.10.2022
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, este Consejo no advierte que la conducta del SII plasmada en las Resoluciones, respecto de la solicitud a los Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos -como SumUp- de facilitar ciertos datos sobre las transacciones efectuadas por sus clientes personas naturales y contribuyentes, correspondientes al RUT y a antecedentes de la transacción, implique una inobservancia de los principios de licitud, proporcionalidad y finalidad que informan el tratamiento de datos personales en Chile en los términos planteados en la presentación del requirente; máxime si este tratamiento puede verse comprendido dentro del ámbito de competencias y funciones legales de orden tributario del SII para efectos del art. 20 de la Ley de Protección de la Vida Privada, será realizado solo respecto de quienes tienen la calidad de contribuyentes, y está circunscrito a un grupo de datos de carácter económico y comercial delimitado que se vincula -en términos de idoneidad y necesidad- con la finalidad perseguida por dicho servicio.</p> <p>Que, sin perjuicio de lo anterior, este Consejo considera oportuno recomendar de oficio, medidas de mejoramiento y ajuste del estándar de protección de datos personales para que puedan ser tomadas en cuenta y aplicadas por el SII en torno a las resoluciones y cualquier otra acción posterior que realice y que involucre este derecho fundamental. Estas medidas, basadas en los art. 4, 6, 11 y 20 de la Ley de Protección de la Vida Privada, plantean la indicación precisa en el texto del acto administrativo de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>i. Aquellos datos personales que se entenderán incluidos en el requerimiento de la autoridad;</li><li>ii. Aquellos propósitos concretos para los cuales el SII realizará el tratamiento de datos recolectados a la luz de las materias de su competencia;</li><li>iii. Antecedentes sobre las políticas de seguridad de la información y de tratamiento de datos personales o privacidad que hayan sido implementadas por el SII;</li><li>iv. Antecedentes sobre las disposiciones legales a las cuales está sujeto el SII y sus funcionarios; y</li><li>v. Antecedentes sobre su política de retención y eliminación de datos personales, o su sometimiento a la obligación de eliminación que establece el artículo 6 de la Ley de Protección de la Vida Privada.</li></ol>
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Protección de datos personales.

<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Participación de los 4 consejeros.
<b>Doctrina del Consejo para la Transparencia</b>	No hay.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.

<b>Materia</b>	Oficio N°E20214, de 14 de octubre de 2022, en que se pronuncia acerca de la interpretación de las normas sobre Transparencia Activa de Chile, en relación con las normas sobre protección de datos personales de la Unión Europea, específicamente respecto de un contrato de arrendamiento celebrado en Croacia y la publicidad de los nombres que aparecen en dicho instrumento.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Ximena Fuentes. Subsecretaria de Relaciones Exteriores.
<b>Sesión</b>	Sesión ordinaria N° 1.313
<b>Fecha</b>	11.10.2022
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la normativa chilena, se debe tener presente que los deberes de Transparencia Activa se encuentran establecidos en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, y en específico, la publicación de las contrataciones relativas a bienes inmuebles emana de sus letras e) y g), y de las mismas letras del artículo 51 de su Reglamento. Obligación que es desarrollada en el punto 1.5 y 1.7 de la Instrucción General N°11, sobre Transparencia Activa, de este Consejo.</p> <p>Habida consideración de que el contrato fue celebrado por el Embajador de Chile en Croacia, en su calidad de tal, se examinó lo señalado en la normativa atinente del Derecho Internacional, como son la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Relaciones Consulares y Derecho de los Tratados. Tratados conforme a los cuales, los embajadores, cónsules y los funcionarios de los organismos diplomáticos - Embajadas, Consulados o Misiones, que representan los intereses de Chile en el exterior-, deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.</p> <p>El RGPD, tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, rigiendo para el tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión Europea, independiente que el tratamiento tenga lugar fuera de la Unión. Que, considerando las normas expuestas, a juicio de este Consejo no se advierte una incompatibilidad entre la obligación de Transparencia Activa analizada para este caso y el RGPD, que contiene múltiples bases de legalidad y causales para efectuar una transferencia internacional de datos personales en virtud de las cuales los responsables de datos pueden circunscribir y justificar su tratamiento y la actividad de publicación de transparencia que requiere la normativa legal chilena bajo el régimen de Transparencia Activa.</p> <p>Que, sin perjuicio de lo anterior, este Consejo manifiesta su conformidad con la conducta desplegada por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, en cuanto a la solicitud realizada por las arrendadoras y titulares de datos en Croacia, procediendo en su sitio electrónico de Transparencia</p>
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Derecho de acceso a la información pública.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Participación de los 4 consejeros.
<b>Doctrina del Consejo para la Transparencia</b>	No hay.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.

## II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

<b>Materia</b>	Si la Delegación Presidencial no realiza transferencias de ningún tipo porque estas se efectúan desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la Subsecretaría del Interior, aquélla deberá igualmente incluir el link respectivo y señalar expresamente que no se le aplica y las razones de ello.
Rol	C6835-22
Partes	N.N. con Delegación Presidencial Provincial de Chiloé
Sesión	1317
Fecha	20 de octubre de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente reclamo de Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa respecto de la información de los ítems “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”, “Mecanismos de participación ciudadana”, “Transferencias de fondos públicos”, “Presupuesto asignado y su ejecución” y “Programas de subsidios y otros beneficios” está desactualizada y no se encuentra disponible de manera permanente.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	4) Que, sobre el ítem “Transferencias de fondos públicos”, específicamente las regidas por la Ley 19.862, se constató que el vínculo publicado no permite acceder a la información. En los descargos se indicó que la Delegación Presidencial no realiza transferencias de ningún tipo y que estas se efectúan desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la Subsecretaría del Interior. Al respecto, cabe señalar que el número 6 de la Instrucción General N° 11 dispone que “En el caso que el servicio u órgano de la Administración del Estado no tenga la referida la información por no corresponder la información solicitada con las competencias, atribuciones y funciones que le son encomendadas, deberá incluir igualmente el link respectivo y señalar expresamente que no se le aplica y las razones de ello”. En este sentido, el órgano reclamado al no realizar transferencias reguladas por la ley N° 19.862, debió señalarlo expresamente.

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

<b>Materia</b>	Se acoge el reclamo respecto a las dificultades de acceso de la información concernientes al “Plan Regulador Comunal y Plan de Desarrollo Comunal”, atendido a que dicha información debiera figurar publicada en el apartado relativo a los “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros” y no en el ítem denominado “Otros Antecedentes” del banner de Transparencia Activa de la Municipalidad. En cuanto a “Actas del Concejo Municipal”, “Actas del COSOC” y las “Cuentas Públicas” no es posible constatar una infracción, pues no se encuentran contenidas en el listado contenido en el artículo 7° de la Ley de Transparencia.
Rol	C6956-22
Partes	N.N. en contra de la Municipalidad de Río Bueno
Sesión	1317
Fecha	20 de octubre de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente reclamo de Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa e la información respecto a los ítems “Personal y sus remuneraciones”; “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”; “Mecanismos de participación ciudadana”; “Transferencias de fondos públicos”; “Presupuesto asignado y su ejecución”; y, “Programas de subsidios y otros beneficios” no está disponible en forma permanente, está desactualizada y su acceso no es expedito. Asimismo, la parte reclamante indica que su reclamación también se refiere a la información sobre “Registros públicos de
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero y don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	3) Que, en relación a las “Actas del Concejo Municipal”, es preciso indicar que su publicación no está incluida en la enumeración de materias del artículo 7° de la Ley de Transparencia, por lo que, en principio, este Consejo no tendría competencia para fiscalizar el cumplimiento del artículo 84 de la Ley N° 18.695. Sobre el particular, cabe señalar que tales actas no pueden subsumirse en el citado artículo 7° porque, si bien podrían contener acuerdos del Concejo Municipal cuya ejecución pudiese afectar derechos de terceros, será precisamente el acto administrativo de ejecución de tal acuerdo -que, en principio, deberá dictar en este caso la Alcaldesa-, la que debiera ser objeto de publicación en el sitio web del municipio. En efecto, el inciso séptimo del art. 3° de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos, establece que “Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente”. Dicho razonamiento se ajusta a lo resuelto por esta Corporación a propósito del reclamo Rol C743-11. De ese modo, el municipio no tiene la obligación de publicar las actas por lo que la información que al efecto se disponga, se trata solo de una buena práctica institucional, por lo que el reclamo será rechazado en este punto, sin perjuicio que pueda acceder a tales antecedentes mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

4) Que, en lo relativo a las “Actas del COSOC” y las “Cuentas Públicas” no es posible constatar una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia, 51 de su Reglamento, y a la Instrucción General N° 11, pues en el listado de la información que dichas normativas obligan a mantener en los sitios electrónicos, no contemplan la publicación de tales antecedentes. Por ende, el reclamo también será rechazado en estas materias, sin perjuicio que el órgano adopte su disponibilización como buena práctica institucional o que las mismas puedan ser requeridas mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

5) Que, finalmente, en lo relativo a las dificultades de acceso de la información concerniente al “Plan Regulador Comunal y Plan de Desarrollo Comunal” es preciso indicar que, de la revisión efectuada por este Consejo, se pudo constatar que tales antecedentes se encuentran publicados en la página inicial y en el ítem denominado “Otros Antecedentes” del banner de Transparencia Activa de la Municipalidad de Río Bueno, respectivamente. Sin embargo, atendido lo establecido en el artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia, lo manifestado en el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 11 de este Consejo y según se estableció en las decisiones de los reclamos Roles C152-12 y C154-12, tales antecedentes debieran figurar publicados en el apartado relativo a los “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”. En efecto, en cumplimiento de este numeral “(...) deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales —o los actos que los lleven a efecto— u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros, les impongan obligaciones o deberes de conducta o tuvieran por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de éstos, en la medida que dichos terceros sean personas, naturales o jurídicas, ajenos al servicio u organismo que los dicta”. De esta forma, se acogerá el reclamo respecto de estos antecedentes, a efectos que el órgano mantenga permanentemente a disposición del público la información relativa a dichas materias en el ítem correspondiente, y de ese modo, de efectivo cumplimiento a lo establecido en la Instrucción General N° 11 de este Consejo, lo que es sin perjuicio de las otras medidas de publicidad que sobre la materia pueda adoptar el Municipio reclamado.

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C743-11, C152-12 y C154-12

<b>Materia</b>	<b>Las Resoluciones de Instalación y Funcionamiento de Farmacias deberán ser publicadas en el ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”, por cuanto</b>
Rol	C6624-22
Partes	Jorge Cienfuegos Silva contra Instituto de Salud Pública
Sesión	1317
Fecha	20 de octubre de 2022
Resolución CPLT	Se acoge el reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra del Instituto de Salud Pública, fundado en la información del ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros” está incompleta. En específico, indicó: “No se encuentran disponibles las resoluciones de Instalación y de Funcionamiento de Farmacias, lo que si se encuentra disponible en las Seremis de Salud en la sección “07. Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas (patentes, permisos, derechos, concesiones, concursos otros)” en su apartado “Concesiones, autorizaciones, otros permisos”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, en relación con la información reclamada cabe manifestar que, en lo que interesa, el artículo 129 del Código Sanitario, previene que “Las farmacias y almacenes farmacéuticos podrán instalarse de manera independiente, con acceso a vías de uso público, o como un espacio circunscrito dentro de otro. Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud determinará los requisitos que deberán cumplir dichos establecimientos para ser autorizados por el Instituto de Salud Pública de Chile” (énfasis agregado). Dicha atribución fue concedida mediante la Ley N° 20.724, que modificó el Código Sanitario en sus Libros IV y VI, mediante la cual se entregaron al Instituto de Salud Pública las funciones asociadas a la autorización, control y fiscalización en materia de productos farmacéuticos y establecimientos del área.</p> <p>3) Que, sin perjuicio de lo anterior, conforme los antecedentes recabados por este Consejo, fue posible determinar que atendido que el Instituto de Salud Pública solo dispone de oficinas en la Región Metropolitana, pero no cuenta con los recursos físicos y humanos suficientes a lo largo del país, suscribió Convenios de encomendación de funciones con las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, para la ejecución de funciones determinadas, en especial aquellas contenidas en el Libro IV y VI del Código Sanitario. La vigencia de los referidos Convenios fue prorrogada hasta el 1° de julio de 2024, mediante el Decreto N° 27, de 05 de octubre de 2021, del Ministerio de Salud, que aprueba los convenios que prorrogan asunción de funciones del Instituto de Salud Pública de Chile para ser asumidas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en el ámbito de autorización, control y fiscalización sanitaria de establecimientos y productos farmacéuticos.</p>

4) Que, conforme lo preceptuado en el artículo 2° del referido Decreto N° 27, de 05 de octubre de 2021, dentro de las atribuciones del Instituto de Salud Pública que son asumidas por la SEREMI de Salud en su territorio de competencia, se encuentra la de “1. Autorizar la instalación, ampliación, modificación o traslado de farmacias, farmacias itinerantes, almacenes farmacéuticos y botiquines, de acuerdo a las estipulaciones del Código Sanitario, del decreto supremo N° 466 de 1984, de los decretos supremos N° 404 y N° 405, ambos de 1983 y del Ministerio de Salud, así como de las normas complementarias a ellos”.

5) Que, con todo, cabe señalar que, de la revisión del citado documento, se advierte que los referidos Convenios solamente se suscribieron con 15 de las SEREMI de Salud del país, excluyéndose a la Región Metropolitana de Santiago, sin que este Consejo haya podido recabar antecedentes adicionales respecto de la encomendación de funciones referidas a esta última.

6) Que, conforme con lo expuesto y, no existiendo descargos por parte del órgano reclamado, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada, por cuanto el órgano reclamado no mantiene permanentemente a disposición del público, la información concerniente a las “Resoluciones de Instalación y de Funcionamiento de Farmacias” correspondiente al ítem de “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”, razón por la cual se acogerá la presente reclamación, lo que es sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en el banner de Transparencia Activa de la entidad reclamada, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.

7) Que, finalmente, se hace presente que el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 11, precisa que “En virtud de este numeral deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales —o los actos que los lleven a efecto— u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros” (énfasis agregado). De este modo, existiendo un convenio a través del cual se encomendaron funciones a otro órgano por el cual se habilita la emisión de determinadas autorizaciones, las mismas deberán ser publicadas como obligación de Transparencia Activa por el servicio que en definitiva las emita, no correspondiendo que sea replicada su publicación por parte de otras entidades.

Voto Disidente

No

Voto Concurrente

No

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica

### III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

<b>Materia</b>	Listado de las empresas que han realizado exportaciones en las regiones de Aysén y O'Higgins entre los años 2002 a 2020
Rol	C5756-22
Partes	Rolando Díaz Villanueva con Servicio Nacional de Aduanas
Sesión	1311
Fecha	4 de octubre de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Para una investigación FONDECYT, solicito el listado de las empresas que han realizado exportaciones en las regiones de Aysén y O'Higgins entre los años 2002 a 2020. Solicito que la información venga dividido por nombre de empresa, año y región de exportación.”.</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, al efecto, si bien resulta plausible la argumentación del órgano reclamado, en atención a que el número de terceros potencialmente afectados con la información requerida le impidió dar curso al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en el presente caso ello justifica solo que no se le represente dicha omisión al órgano requerido, por cuanto atendida la naturaleza de la información pedida en el presente caso y que dicha alegación no se relaciona con el fondo de la información pedida en los términos establecidos en la el artículo 21 N° 1 letra c) de la citada ley, deberá desestimarse por no aparecer revestida de elementos suficientes que permitan configurarla. Sin perjuicio de lo señalado, y en virtud de la función que le confiere el artículo 33, letra m), de dicha ley, este Consejo analizará si la entrega de la información afecta o puede afectar los derechos de las empresas que han realizado exportaciones en las regiones de Aysén y O'Higgins entre los años 2002 a 2020, en los términos señalado en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.</p> <p>5) Que, en este sentido de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y el artículo 7 N° 2 del Reglamento de la ley mencionada, un mero interés no es suficiente para configurar la reserva de lo solicitado, debiendo justificarse la existencia de un derecho que se vería afectado con su divulgación.</p>

Al respecto, este Consejo ha adoptado los siguientes criterios orientadores para determinar si la entrega de la información puede afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente la utilizan; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo).

6) Que, de los antecedentes examinados en el presente caso, particularmente el tenor literal de la solicitud formulada cabe tener presente que la información específicamente pedida corresponde al listado de empresas que ha realizado exportaciones entre los años 2022 y 2020 en las regiones de Aysén y del Libertador Bernardo O'Higgins, con indicación del nombre año y región de exportación. Luego, a juicio de este Consejo la información reclamada en los términos solicitados no reúne los requisitos exigidos señalados en el considerando precedente para configurar la causal de reserva en análisis, por cuanto no existen elementos que permitan determinar razonablemente que la entrega de dichos antecedentes deleve aspectos estratégicos acerca del desarrollo de sus actividades económicas, tales como el destino mercado específico en que se desenvuelven internacionalmente, rubro, productos exportados o los valores de los mismos, u otros, que permitan justificar que constituye un bien económico estratégico, respecto del cual dichas empresas ejercen sobre ellos derechos de carácter comercial o económico, y por consiguiente que una eventual divulgación podría afectar su capacidad competitiva, por lo que será desestimada dicha alegación.

7) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que pese a las alegaciones formuladas por el órgano reclamado en el presente caso, el propio Servicio Nacional de Aduanas en el amparo C2467-16 accedió a la entrega de información de igual naturaleza con más detalle que la pedida en el caso en análisis, por lo que una mayor justificación resultaba necesaria para fundar la denegación de la información reclamada, lo que no ha ocurrido en atención a los antecedentes analizados.

8) Que, en consecuencia, tratándose lo pedido de información que obra en poder del órgano reclamado y respecto de la cual no concurren causales de reserva legales que justifiquen su denegación, este Consejo acogerá el presente amparo, ordenando al Servicio Nacional de Aduanas entregar al solicitante la información reclamada

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Información sobre trayectoria de participación electoral
Rol	C6311-22
Partes	Silvania Mejías Godoy con Servicio Electoral
Sesión	1313
Fecha	11 de octubre de 2022
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p><b><i>“Datos relativos a participación electoral de todos los procesos electorales ocurridos en los últimos diez años (2012-2022). El objetivo, en función de los fines investigativos del Laboratorio, es realizar una caracterización del comportamiento de los votantes/ no votantes, donde se requiere un nivel de desagregación de datos a nivel individual como unidad de análisis, donde además de indicar cuál ha sido la trayectoria del comportamiento electoral, se indiquen para cada unidad su sexo y año de nacimiento. Idealmente, quisiéramos tener acceso a bases de datos y/o análisis que el propio SERVEL haya elaborado para caracterizar a la población votante/no votante en los procesos electorales del intervalo temporal señalado”.</i></b></p>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa y que lo entregado no corresponde a lo solicitado.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>6) Que, en relación con lo anterior, de las alegaciones del organismo, tanto aquellas manifestadas a modo principal como subsidiario, se evidencia que la inexistencia que invocan no se justifica en el hecho que los datos pedidos (sexo, año de nacimiento y participación electoral de los electores habilitados) no obre en su poder, sino que en la circunstancia que el informar por unidad de análisis lo pretendido, implica la recopilación y por tanto generación de un nuevo archivo lo cual no se adscribe a lo establecido en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia. Sobre la materia, este Consejo ha establecido que se encuentran amparadas por la Ley de Transparencia aquellas solicitudes que se refieran a información que puede desprenderse de los registros, antecedentes y fuentes de datos que el organismo reclamado mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen a su respecto, ni la configuración de ninguna de las causales de reserva alegadas, conforme al criterio desarrollado en la decisión de amparo Rol C467-10, entre otras. Por tales consideraciones, cabe pronunciarse respecto de la causal de distracción indebida invocada por la recurrida.</p> <p>5) Que, conforme la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Al respecto, el Reglamento de la citada Ley, al precisar los supuestos de dicha causal, señala en su artículo 7° N° 1, literal c), inciso tercero, que “se considerará que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales”.</p>

Considerandos Relevantes	<p>6) Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden gestiones de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos, el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias. En dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que “la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”.</p> <p>7) Que, en efecto, de los antecedentes examinados en el presente caso, particularmente los descargos del órgano requerido, se estima que sus alegaciones resultan suficientes para tener por configurada la causal de reserva de distracción indebida invocada. Lo anterior por cuanto, lo pretendido implica la revisión y unión de información individual por cada elector habilitado a sufragar respecto a su comportamiento o participación electoral, en todos los procesos electorarios acontecidos en la última década, que incluya su año de nacimiento y edad. Para ello, el organismo debería realizar un cruce de datos de aproximadamente 15 millones de personas, verificando respecto de todas y por proceso, si se encontraban bajo los presupuestos legales para sufragar, y en la afirmativa, si ejercieron o no tal derecho en cada elección que comprende el periodo consultado, a fin de proporcionarlo a la solicitante “como unidad de análisis”. En efecto, la entidad recurrida precisa que para la labor del procesamiento de datos de millones de electores, respecto de las elecciones cuya información estadística ya se encuentra disponible, y respecto al levantamiento de datos de las elecciones de los años 2021 y 2022, que aun no concluye, se requiere distraer a lo menos a 21 funcionarios de las divisiones que indican, con objeto de concluir la labor de acopio en un periodo aproximado de 8 meses, señalando concretamente qué funciones esenciales del servicio se verían entorpecidas.</p> <p>8) Que, por consiguiente, se estima que los argumentos formulados son suficientes y revisten una magnitud tal que permiten tener por acreditada la hipótesis prevista en la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia; en consecuencia, rechazará el presente amparo.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Algún tipo antecedente desfavorable, perjudicial, o lo que fuese, en relación con el recurrente, en poder del órgano requerido
Rol	C6378-22 y C6967-22
Partes	Juan Soto Vargas con Agencia Nacional de Inteligencia
Sesión	1313
Fecha	11 de octubre de 2022
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“(…) Copia de los últimos contratos de concesión / licitación otorgados en Aeropuerto Arturo Merino Benítez (Región Metropolitana) para el almacenaje de carga, y sus correspondientes renovaciones (si es el caso). También se solicita copia de oficio ORD N 1152/2017 de fecha 07 de noviembre de 2017. Observaciones: Favor si respuesta es muy extensa remitir consulta en formato digital vía dropbox /google drive u otro medio digital compartido”.</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta incompleta.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, particularmente, la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, dispone en su artículo 38 que: “Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas”, estableciendo, asimismo, en su inciso 2°, que: “Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Directos o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique”, previendo en su inciso final que: “Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter de secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios”.</p> <p>7) Que, en la especie, el órgano recurrido manifestó que la develación de la información requerida implicaría dar a conocer líneas de trabajo, características de las funciones que se desempeñan y la valoración que de ellas se efectúa, lo cual implica, consecuentemente, un riesgo para su adecuado funcionamiento, y que, su publicidad supone revelar la forma en que se trabaja, procesa y produce inteligencia para los altos niveles de gestión del Estado. En tal orden de ideas, estima que su entrega conllevaría a una grave afectación a la seguridad nacional, pues se afectaría el procedimiento de protección de los sistemas de información del Estado y de aquellas medidas dispuestas por la Agencia en el marco de las funciones de inteligencia y contrainteligencia que buscan resguardar el riesgo de intervención de terceros u otros Estados, pudiéndose, eventualmente, inferir debilidades, flaquezas o fragilidades de la labor realizada por el Servicio, como también, cuáles serían las materias de actual análisis.</p> <p>8) Que, al respecto, cabe tener presente que este Consejo, en decisiones recientes ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia de solicitudes de acceso a la información análogas a las del presente caso, por ejemplo, en las decisiones de los</p>

amparos C417-22, C468-22 y C470-22, en las que se determinó que, considerando la forma en que está expresado el requerimiento -algún tipo antecedente desfavorable, perjudicial, o lo que fuese, en relación con el recurrente que esté en posesión de la Agencia Nacional de Inteligencia-, a juicio de este Consejo, lo requerido forma parte de aquellas materias que el artículo 38 de la Ley N° 19.974, resguarda en forma específica, por tratarse directamente del eventual ejercicio de actividades de inteligencia, cuyo sólo pronunciamiento obligaría necesariamente a la reclamada a divulgar si dispone o no de antecedentes sobre el peticionario con finalidades de inteligencia, lo que implicaría la posibilidad cierta de exponer información relacionada de manera directa con estas actividades, lo cual pondría en riesgo la seguridad de la Nación.

9) Que, en tal contexto, la entrega de esta información afectaría de manera presente o probable y con suficiente especificidad la capacidad operativa de la ANI, limitando y restando eficacia a las actividades propias que la ley le encomienda. A su vez, su divulgación, pone en riesgo la estrategia de las labores de inteligencia preventiva e investigativa que establece la reclamada para el cumplimiento de sus funciones.

10) Que, a mayor abundamiento, se hace presente que el razonamiento efectuado por este Consejo en el presente acuerdo se aviene a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo rol N° 29.507-2019, del 14 de julio de 2020, que acogió recurso de queja, declarando reservada información que obra en poder de la Agencia Nacional de Inteligencia. El considerando 11° del referido fallo, señala que: “esos datos corresponden a registros, antecedentes e informaciones que obran en poder de la Agencia Nacional de Inteligencia, esto es, de un organismo que forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, y que tienen por finalidad servir al desarrollo de labores de inteligencia, es decir, aquellas dirigidas a la recolección y análisis de información que busca producir conocimiento útil para la toma de decisiones, y a tareas de contrainteligencia, esto es, aquellas concebidas para detectar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional. De este modo, su revelación supondría, indudablemente, un debilitamiento del rol esencial asignado al Sistema de Inteligencia del Estado, en tanto permitiría hacer públicos aspectos sensibles y relevantes de la labor que le ha sido encomendada, poniendo de manifiesto aspectos de su labor que podrían ser explotados en labores de contrainteligencia, pues podría permitir a un analista debidamente entrenado inferir debilidades, flaquezas o fragilidades de la labor realizada por la Agencia Nacional de Inteligencia”.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C7568-21, C417-22, C468-22 y C470-22.

<b>Materia</b>	<b>Toda la documentación del Ensayo Clínico en Chile, de la Vacuna “CoronaVac” para el Covid-19, tanto para 1ra, 2da dosis y las dosis de refuerzo llamadas 3ra y 4ta dosis.</b>
Rol	C2676-22
Partes	Lucía Galván con Instituto de Salud Pública de Chile
Sesión	1313
Fecha	11 de octubre de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Solicito toda la documentación del Ensayo Clínico en Chile, de la Vacuna “CoronaVac” para el Covid-19, tanto para 1ra, 2da dosis y las dosis de refuerzo llamadas 3ra y 4ta dosis.”</i>
Amparo/Reclamo	Se funda en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>5) Que, de acuerdo a los antecedentes examinados en el presente caso, a juicio de este Consejo no resulta posible entender que el ISP haya cumplido con su obligación de informar, por cuanto revisados los enlaces proporcionados en su respuesta a la solicitante, no fue posible constatar que la información pedida se encuentre disponible permanentemente a disposición del público como exige el artículo 15 de la Ley de Transparencia, lo que además es concordante con la medida para mejor resolver señalada en el N° 6 de lo expositivo.</p> <p>7) Que, así en relación con la información pedida relativa a toda la documentación del ensayo clínico en Chile en niños y adolescentes de la vacuna CoronaVac, que obra en poder del ISP, el órgano reclamado denegó la información pedida fundado en la oposición manifestada por la Pontificia Universidad Católica de Chile, en su calidad de tercero. Al efecto cabe tener en consideración que en el presente caso tanto la Pontificia Universidad Católica de Chile como la empresa Sinovac Life Sciences Co. Ltd, manifestaron su oposición a la entrega de lo pedido fundado en las causales de reserva previstas en el artículo 21 N° 2 y N° 4 de la Ley de Transparencia.</p> <p>8) Que, sobre el particular cabe precisar en primer lugar que en virtud de la medida para mejor resolver señalada en el N° 6 de lo expositivo, el órgano reclamado informó que las autorizaciones de uso de las vacunas consultadas en adultos, en adolescentes y en niños se han realizado en base a estudios clínicos realizados en otros países, y que sólo para la ampliación de rango etario de la vacuna de SINOVAC (CoronaVac) a 3 años, a través de la resolución exenta N° 5726, de fecha 30 de noviembre de 2021, a los antecedentes de estudios en otros países, se agregaron informes preliminares del estudio realizado en Chile por la Pontificia Universidad Católica, en niños, haciendo presente que la vacuna de SINOVAC (CoronaVac) tiene autorización sanitaria en China (uso de emergencia, no registro sanitario) desde hace más de 12 meses, y es por ello que se están enviando los informes preliminares del estudio de la Universidad Católica a la fecha de lo informado.</p> <p>9) Que, en concordancia con lo anterior, la información consultada que obra efectivamente en poder del órgano reclamado tienen el carácter de públicos, por cuanto se trata de documentos que sirvieron de fundamento al ISP para autorizar</p>

ampliar el rango etario en la administración del producto farmacéutico CoronaVac suspensión inyectable (vacuna Sars-CoV-2 adsorbida, virión inactivado) desde los 3 años, mediante resolución exenta N° 5726, de fecha 30 de noviembre 2021, tenida a la vista. Así el considerando octavo de dicha resolución señala expresamente que “Que, aun cuando no se trata de información definitiva, sino meramente preliminar y en desarrollo, es preciso señalar que en el marco del estudio clínico multicéntrico PedCoronaVac03CL, se observa hasta ahora, que existe una baja reactogenicidad de la vacuna y un buen perfil de tolerancia para las personas entre 3 a 17 años, que comprende el estudio.” Luego, lo pedido dice relación con los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar la autorización otorgada a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) respecto del rango etario para la administración del producto farmacéutico CoronaVac suspensión inyectable (Vacuna SARS – CoV-2 adsorbida, virión inactivado), dejando establecido que dicha vacuna pasa a ser inmunización activa contra la enfermedad Covid-19 causada por el virus SARS-CoV-2 en personas desde los 3 años como indica la citada resolución del órgano reclamado.

11) Que, en este contexto, se advierte, que la normativa citada resulta aplicable para productos farmacéuticos que utilicen “una nueva entidad química”, y que no hayan sido previamente incluidos en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública con lo cual, este Consejo entiende, que no resulta aplicable dicha reserva en el caso consultado referido a la autorización para ampliar el rango etario en la administración del producto farmacéutico ya autorizado. A mayor abundamiento, el órgano reclamado en la gestión oficiosa señala en el N° 7 de lo expositivo que sobre la información pedida no aplican los artículos 89 y 90 de la ley N° 19.039. Por tanto, atendido que lo consultado dice relación con los estudios presentados para la aprobación de una ampliación del rango etario de un producto farmacéutico - y no de una nueva entidad química - dicho antecedente se encuentra excluido de la reserva legal analizada.

13) Que, además, resulta relevante tener presente que lo requerido dice relación con antecedentes presentados ante el ISP para la aprobación de un medicamento, lo cual, incide directamente en la salud de la población, teniendo presente, al tenor de lo señalado en el artículo 7º, del Reglamento de productos farmacéuticos, que los medicamentos son utilizados por el ser humano “(...) con fines de curación, atenuación, tratamiento, prevención o diagnóstico de las enfermedades o sus síntomas, para modificar sistemas fisiológicos o el estado mental en beneficio de la persona a quien le es administrado”; con lo cual, es menester tener en consideración el evidente interés público involucrado en el conocimiento de información referida al cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de las empresas o laboratorios autorizados para fabricar, distribuir o comercializar los productos farmacéuticos, particularmente, aquellos que son parte de políticas públicas de inmunización en contra del Covid-19, por cuanto la transparencia del proceso y, en consecuencia, su publicidad, permite un control social respecto de dichos estándares de cumplimiento, de información tan relevante como es aquella referida a la salud de los ciudadanos.

15) Que, en este orden de ideas, en adecuación al concepto de interés público señalado precedentemente, identificado con el beneficio superior de la sociedad globalmente considerada como un todo, la divulgación de los antecedentes consultados permitiría, a juicio de esta Corporación, fortalecer la confianza pública de la ciudadanía en la utilización la vacuna consultada y con ello en el proceso de vacunación en su conjunto como medida sanitaria para enfrentar la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, cuya publicidad incide directamente en el fortalecimiento de la confianza pública en el acceso a la vacunación en el grupo etario consultado, otorgando así una mayor tranquilidad y confianza en relación a la utilización de dichos productos farmacéuticos; ello, en favor del interés nacional y de la salud pública, así como del derecho a la integridad física y psíquica de las personas consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, a juicio de este Consejo, lo requerido dice relación con información pública.

18) Que, sobre el particular, cabe tener en consideración que las alegaciones se basaron principalmente en la eventual pérdida de ventajas comparativas y de perjuicios económicos, mencionando los criterios expuestos precedentemente. En este orden de ideas, se debe aclarar que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos subjetivos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. Al respecto, cabe desestimar dichas alegaciones por cuanto a juicio de este Consejo, no es posible sostener que la divulgación de los antecedentes específicamente requeridos le signifiquen una afectación de derechos como la pretendida, máxime teniendo en consideración que se trata de uno de los antecedentes tenidos a la vista por el órgano reclamado para dictar el acto administrativo respectivo que autoriza la administración de la vacuna consultada ya autorizada en personas desde los 3 años, razón por la que se desestimarán las alegaciones del tercero, respecto del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 86 de la ley N° 19.039, por no acreditar fehacientemente la concurrencia de dichas causales.

24) Que, en consecuencia, en mérito de lo expuesto precedentemente; y habiéndose desestimado las alegaciones de los terceros involucrados en esta causa, este Consejo procederá a acoger el presente amparo en esta parte, ordenando al Instituto de Salud Pública de Chile entregar a la solicitante toda la documentación del ensayo clínico en Chile, en niños y adolescentes de la vacuna CoronaVac, tanto para la primera y segunda dosis y también para la de refuerzo que obra en su poder, advirtiéndolo, si lo estima pertinente, la falta de validez o de confiabilidad de la información entregada por tratarse de estudios preliminares como informó el ISP, a fin que potenciales usuarios de aquella adopten las precauciones y resguardo necesarios, atendida dicha circunstancia. Lo anterior, tarjando previamente la identidad y datos personales de las personas que pueda comprender la información que se ordena entregar, tales como número de cédula de identidad, fecha de nacimiento, estado civil, teléfonos, correos electrónicos particulares, entre otros, según lo disponen los artículos 2°, letra f), 4° y 7°, de la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

## IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

<b>Materia</b>	<b>Instructivo que establece Sistema Legal de Control de Armas (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE-DGMN).</b>
Rol	323-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Pablo Infestas con Dirección General de Movilización Nacional
Sesión	1287
Fecha	14 de junio de 2022, y 4 de octubre de 2022.
Resolución CPLT	Se el amparo deducido en contra de la Dirección General de Movilización Nacional, ordenando la entrega del instructivo que emana del oficio que “Establece procedimiento de firma de documentos emitidos por el Sistema Legal de Control de Armas en las AA.FF” y que elimina la firma electrónica.
Solicitud de Acceso a la Información	“(…) resolución o memo que eliminó la firma electrónica, delegando esta tarea en las AF[Autoridades Fiscalizadoras]comunales, mediante firma manual.- a su vez se solicita todo documento que emane de dicha resolución o memo, especialmente el instructivo de procedimiento que emana de dicho acto administrativo En la respuesta primitiva no se adjunta el instructivo de procedimiento que señala el documento enviado, siendo incompleta la información”.
Amparo/Reclamo	C1709-22.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C1709-22 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	7º- (...) En efecto, la divulgación del Instructivo que emana de la resolución que establece el procedimiento de firma de documentos emitidos por el Sistema Legal de Control de Armas en las AA.FF, y que eliminó la firma electrónica, no reviste la potencialidad suficiente para afectar el debido cumplimiento de las funciones de supervigilancia, fiscalizadoras y de control de las armas, en adecuación de lo prescrito en el artículo 1, inciso 1º, del Decreto N° 400, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; tampoco se advirtió el modo específico en que la develación de dicha información podría producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido cumplimiento de las funciones del órgano, siendo que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, parámetro que no acreditó la reclamante.

8º. - Que, no se advierte que con la entrega del instructivo se pueda facilitar que terceras personas ajenas a la repartición Ministerial pudieran tener acceso a la base de datos de armas inscritas que la DGMN tiene a su cargo, ni revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes de los ciudadanos, a las que tienen accesos los funcionarios que fiscalizan las actuaciones relativas a las materias que regula la ley N° 17.798, sobre control de armas, ello porque el Manual analizado se limita a establecer de manera gráfica e ilustrativa la forma en que las autoridades fiscalizadoras deben ingresar sus propios datos para generar el documento requerido por el usuario y así ser firmado de su puño y letra, o por su reemplazante según corresponda. Es más, el documento no se encuentra vinculado al detalle de nuevas armas compradas por un privado, guías de libre tránsito, autorizaciones, inscripciones, transferencia y porte de armas, entre otras, supuestos que en su caso pudieran generar la potencialidad de afectar las funciones fiscalizadoras de la DGMN, y las Fuerzas de Orden y Seguridad.

9º. - Que, por ello es que, al tratarse de información de naturaleza pública, que obra en poder de la reclamada, habiéndose desestimado la concurrencia de la causal de reserva esgrimida por el organismo, se acogió el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenó la entrega del instructivo requerido, siendo que de acuerdo a lo resuelto en el numeral 7 del Manual que se ordena entregar, que contiene una lámina a título meramente ejemplar, de una solicitud ciudadana de inscripción de arma blanca; previo a su entrega, se ordenó tarjar todos los datos personales de dicha persona como cualquier otro antecedente que pudiera revelar su identidad; ello, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628, sobre Protección de datos personales; como asimismo, del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

Art. 21 N° 5 de la LT, en relación con el Art. 16 del Decreto N° 400.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Aplica criterio decisiones de amparos roles C711-16, C2135-16 y C2608-17, C2404-20, C1011-21; C6039-21 y C541-22.

Materia	Información de candidaturas del 21 de noviembre de 2021 (Se rechaza reclamo del Servel).
Rol	334-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Sebastián Rodoni con Servel
Sesión	1276
Fecha	10 de mayo de 2022 y 25 de octubre de 2022
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio Electoral, ordenando la entrega de la información requerida, referida a las candidaturas para las elecciones del 21 de noviembre de 2021, específicamente, qué candidatos y de qué partidos, firmaron su declaración jurada en una comuna que no pertenece a la región por la que son candidatos; y, qué candidatos y de qué partidos, mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada ante notario, detallando respecto de estos últimos cuántos lo hicieron por escritura pública y cuántos a través de un poder notarial u otro medio.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“en relación con las candidaturas para las elecciones del próximo 21 de noviembre de 2021:</p> <p>A) Qué candidatos, y de qué partidos, firmaron su declaración jurada en una comuna que, no pertenece a la región por la que son candidatos.</p> <p>B) Qué candidatos, y de qué partidos, mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada ante notario.</p> <p>C) Del total de candidatos que mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada, (a) cuántos lo hicieron por escritura pública (b) y cuántos lo hicieron a través de un poder notarial u otro medio”.</p>
Amparo/Reclamo	C8698-21
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C8698-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>SEXTO: Que en su escrito de reclamación judicial, el SERVEL complementa los descargos formulados ante el CPLT, afirmando que la entrega de la información requerida constituye una exigencia imposible de cumplir dado el esfuerzo y los costos que ello supone para el Servicio, toda vez que los datos que la integran no se encuentran clasificados ni sistematizados.</p> <p>En este punto, por tanto, debe observarse que se trata de una alegación nueva del reclamante, planteada en esta sede jurisdiccional más no durante el procedimiento administrativo. Por ello, el Consejo reclamado no pudo conocer ni pronunciarse sobre esta nueva alegación, lo que obedece precisamente a la falta de congruencia que se observa entre lo actuado por el SERVEL en la señalada fase administrativa, al formular sus descargos, y ahora al fundar su reclamación en esta sede judicial.</p> <p>Adicionalmente, la referida alegación coincide con los presupuestos fácticos que modelan la causal de reserva de la información contemplada por el artículo 21 N°1 LT (...)</p> <p>Por lo señalado, el Servicio reclamante no ha podido justificar su imposibilidad de entregar la información que le fuera requerida en la circunstancia aquí apuntada, pues ésta se encuentra expresamente vedada a su respecto como tal causal, al tenor</p>

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, y como se adelantó en la motivación precedente, cabe indicar que las principales argumentaciones esgrimidas por el reclamante dicen relación con que la información ordenada entregar por el Consejo para la Transparencia no existe como tal, al no encontrarse sistematizada de la manera en que se le exige. Destaca en este punto que su entrega supondría una labor previa de clasificación y procesamiento de datos que se encuentra fuera del ámbito de la Ley de Transparencia, al no tratarse en este caso de información preexistente y disponible actualmente.

En este sentido, debe considerarse que las alegaciones del recurrente resultan contradictorias o al menos incompatibles entre sí, pues, mientras que por una parte afirma que la información requerida no existe, por la otra sostiene que ella debe ser clasificada, procesada y sistematizada para elaborar el producto final pedido por el interesado, con la consiguiente carga para el Servicio y sus funcionarios y recursos. Por tanto, de los dichos de la reclamante se desprende que la información sí existe, que es pública y que se encuentra en su poder; solo que su entrega supone una labor de procesamiento previo que, a su juicio, no le corresponde realizar.

Por lo anterior, y dada la notoria incongruencia del criterio apuntado, deberá descartarse la alegación del reclamante, sobre la improcedencia de aplicar a este requerimiento las prescripciones de la Ley de Transparencia. Como se acaba de señalar, la solicitud de información dice relación con antecedentes que obran en poder del SERVEL, lo que permite atribuirle el carácter público sin importar su origen, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 5° de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 del citado cuerpo legal. Su entrega, por tanto, sólo puede negarse por la concurrencia específica de las causales previstas en la ley, las cuales no fueron esgrimidas durante el procedimiento administrativo y, como ya se dijo, no han podido serlo en esta sede judicial en lo que concierne a la contemplada en el artículo 21 N°1 de la LT.

Voto Disidente	Consejera Natalia González Bañados.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	La información no se encuentra sistematizada.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



consejo para la  
**Transparencia**

[www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl)

